

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**253-2024-TCE, 266-2024-TCE,
269-2024-TCE (ACUMULADAS)**

SENTENCIA
Causa Nro. 253-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 253-2024-TCE

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no incurrió en vulneración de derechos alguna, toda vez que la Organización Política, no dio cumplimiento a la subsanación de errores que notificó en su momento la Junta Especial del Exterior, en torno a las candidaturas de la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 15:56- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: i) El oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1128-O de 09 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. ii) El memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0372-M de 09 de 09 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. iii) Copia certificada de la convocatoria a la sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

1. El 02 de noviembre de 2024, se presentó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director nacional y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, y por el doctor Carlos Luis Morán, como su abogado patrocinador, al que agregan documentos en calidad de anexos²; los comparecientes, en su parte pertinente señalan que, interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

¹ Expediente fs. 15-19

² Expediente fs. 1-14

2. El 02 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 253-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 05 de noviembre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que, amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 06 de noviembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5726-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como anexos⁷ el expediente referente al acto administrativo impugnado.
5. El 07 de noviembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ suscrito por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, y su abogado patrocinador, al cual agregan documentación como anexos⁹, con los que el recurrente indica dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador.
6. El 08 de noviembre de 2024, mediante auto¹⁰ se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio por parte de los jueces que integrarán el Pleno.

³ Expediente fs. 24-25

⁴ Expediente fs. 26

⁵ Expediente fs. 27-28.

⁶ Expediente fs. 149.

⁷ Expediente fs. 31-148.

⁸ Expediente fs. 167-168.

⁹ Expediente fs. 151-166 vta.

¹⁰ Expediente fs. 170-173.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”.

9. El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante, Código de la Democracia), prevé como función de este Tribunal:

“2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”.

10. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
11. El recurrente interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentando como pretensión la impugnación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó el recurso de impugnación propuesto, por el ahora recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 con la cual la Junta Especial del Exterior, rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por el exterior, de la circunscripción Canadá y Estados Unidos, del Movimiento Democracia Sí, lista 20.
12. De lo anotado, se acogió en el auto de admisión que, lo pretendido por el recurrente es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, pero evidentemente ha citado en forma equivocada la normativa en su escrito inicial y aclaratorio, por lo cual, sin afectar la pretensión del recurrente, se estableció en el

auto de admisión, en atención al principio *iura novit curia*, que la causal adecuada para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, es la constante en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación

13. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.
14. El recurrente, comparece ejerciendo la representación legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, lo cual acredita presentando la certificación de documentos materializados ante notario público, de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,¹¹ que resuelve sobre su designación. Por lo que, el recurrente cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el mismo día¹². Siendo que el recurrente presentó el escrito de proposición de esta causa a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 02 de noviembre de 2024, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

17. El recurrente señala en su escrito de proposición de este recurso subjetivo contencioso electoral y su escrito ampliatorio lo siguiente:

¹¹ Expediente fs. 152-163.

¹² Expediente fs. 146-147

- 17.1.** Que, el compareciente ejerce la representación legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20.
- 17.2.** Que, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 de 15 de octubre de 2024, la Junta Electoral Especial del Exterior, realizó observaciones a las candidaturas a la dignidad de asambleístas por el exterior circunscripción Estados Unidos y Canadá
- 17.3.** Que, respecto a las observaciones realizadas al precandidato, señor Edwin Fabricio Cozar Madero, si bien presentó su pasaporte con una foto como menor de edad, el pasaporte de un ciudadano ecuatoriano tiene una vigencia de 10 años, por lo tanto la fotografía que conste en dicho documento tiene el mismo plazo de validez; sin perjuicio de esto, adjunta una fotografía actualizada con lo cual pretende demostrar que dicho ciudadano cumple con el requisito exigido.
- 17.4.** Que, sobre la precandidata, señorita Germania Katherine Cruz Moreira, presenta la copia de su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica con lo cual subsanaría la negativa de su inscripción.
- 17.5.** Que, sobre la precandidata, señorita Nicole Cristina Terán Rodríguez, alega que, si bien es cierto en su declaración juramentada se manifiesta por error un lapso de vivencia menor de 2 años en los Estados Unidos de Norteamérica, se adjuntó como prueba de su permanencia, una factura telefónica emitida por la operadora norteamericana AT&T de fecha 16 de junio de 2021, donde se establece, a su criterio, un tiempo de permanencia por cuatro años aproximadamente, con lo cual subsanaría dicha negativa, que impide su participación.
- 17.6.** Que, a la referida resolución (Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024) no pudo dar contestación, ya que se encontraba en la ciudad de Cuenca por actividades de la organización política, lo cual imposibilitó dar contestación alguna, por estar fuera de su domicilio y sin acceso a señal telefónica. Y además alega que, debían ser notificados los señores: Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral, y el procurador de la circunscripción del exterior de Estados Unidos y Canadá, señor Ángel Emilio Salto Yungazaca.

17.7. Que, presentó al Consejo Nacional Electoral pruebas fácticas, con las cuales, a criterio del recurrente, se habrían subsanado las observaciones.

17.8. Que, por lo tanto presenta este recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió:

“NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)”

ANÁLISIS DEL FONDO

18. Una vez examinados los argumentos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal establece el siguiente problema jurídico:

¿Existió un análisis jurídico coherente de parte del Consejo Nacional Electoral, en el recurso de impugnación presentado en sede administrativa por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024?

Solución del problema jurídico:

19. Para comenzar con el análisis del problema jurídico planteado, es necesario que se traiga a colación, lo que dispone el artículo 269 del Código de la Democracia, en su parte pertinente:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas (...).”

- 20.** Es decir, este tipo de recursos jurisdiccionales, tienen por objeto que, la justicia electoral realice una salvaguarda de los derechos de participación, ante las decisiones que se toman por parte del ente administrativo, Consejo Nacional Electoral.
- 21.** En el presente caso, el recurrente alega que, existiría una vulneración de derechos, y por lo mismo recurre ante este órgano de justicia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 22.** Revisado el expediente administrativo, remitido por el Consejo Nacional Electoral¹³, se evidencia lo siguiente:

22.1. De fojas 48 a 52 de los autos, consta el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas, signado con el número 072-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, firmado electrónicamente por el coordinador nacional técnico de participación política, el director nacional de organizaciones políticas, encargado, y por la directora nacional de asesoría jurídica, del Consejo Nacional Electoral, con el cual se analizó la información relacionada a la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, para las Elecciones Generales 2025, auspiciados por el Movimiento Democracia Sí, lista 20.

22.2. En el referido informe, constan los siguientes incumplimientos:

3.1 Documentación habilitante

5.2 Firmas de aceptación de las candidaturas de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos, en los formularios	NO	Constan las firmas de aceptación de los candidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos. Sin embargo, el
--	----	--

¹³ Expediente fs. 31-148.

<i>proporcionados por el Consejo Nacional Electoral</i>		<i>precandidatos COZAR MADERO EDWIN FABRICIO, cuenta con fotografía NO actualizada, pues aparece la fotografía de menor de edad. Con lo cual NO CUMPLE lo determinado en el inciso final artículo 99 del Código de la Democracia (sic)</i>
---	--	--

3.3 Requisitos específicos de inscripción

Candidata principal: Germania Katherine Cruz Moreira

<i>Pertenencia por nacimiento</i>	<i>NO</i>	<i>NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</i>
<i>Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción</i>		

Candidata suplente 2: Nicole Cristina Terán Rodríguez

<i>Pertenencia por nacimiento</i>	<i>NO</i>	<i>NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</i>
<i>Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción</i>		

22.3. Dicho informe técnico jurídico, establece como recomendaciones:

“5.1 NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR:

CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025 (...)

5.2 **CONCEDER** el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

22.4. De fojas 41 a 47 vuelta de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, en la cual, con base en el informe técnico jurídico Nro. 072-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, antes referido, se resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025 integradas por:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRIGUEZ	CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

22.5. A foja 40 de los autos, consta la razón de notificación suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, de la que se depende que, la

Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, fue notificada el 15 de octubre de 2024 a las 18h13.

22.6. A fojas 39 de los autos, consta la razón de no subsanación de fecha 18 de octubre de 2024, suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, en la cual se dice textualmente:

“CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.”

22.7. De fojas 32 a 36 de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, en la cual se resolvió:

*“Artículo 1.- **NEGAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política **NO SUBSANÓ** lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular, lista que se encuentra integrada por:*

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRIGUEZ	CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

(...)”

22.8. A foja 31 de los autos, consta la razón de notificación de la referida resolución, suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que, la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024 fue notificada el 25 de octubre de 2024.

22.9. De fojas 120 a 121, se desprende el escrito de impugnación en sede administrativa, propuesto el 27 de octubre de 2024, por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior. En dicho escrito, se ha manifestado lo siguiente:

- Que, respecto a las observaciones realizadas al precandidato, señor Edwin Fabricio Cozar Madero, si bien presentó su pasaporte con una foto como menor de edad, el pasaporte de un ciudadano ecuatoriano tiene una vigencia de 10 años, por lo tanto la fotografía que conste en dicho documento tiene el mismo plazo de validez; sin perjuicio de esto, adjunta una fotografía actualizada con lo cual pretende demostrar que dicho ciudadano cumple con el requisito exigido.
- Que, sobre la precandidata, señorita Germania Katherine Cruz Moreira, presenta la copia de su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica con lo cual subsanaría la negativa de su inscripción.
- Que, sobre la precandidata, señorita Nicole Cristina Terán Rodríguez, alega que, si bien es cierto en su declaración juramentada se manifiesta por error un lapso de vivencia menor de 2 años en los Estados Unidos de Norteamérica, se adjuntó como prueba de su permanencia, una factura telefónica emitida por la operadora norteamericana AT&T de fecha 16 de junio de 2021, donde se establece, a su criterio, un tiempo de permanencia por cuatro años aproximadamente, con lo cual subsanaría dicha negativa, que impide su participación.
- Que, a la referida resolución (Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024) no pudo dar contestación, ya que se encontraba en la ciudad de Cuenca por actividades de la organización política, lo cual imposibilitó dar contestación alguna, por estar fuera de su domicilio y sin acceso a señal telefónica. Y además alega que, debían ser notificados los señores: Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral, y el procurador de la circunscripción del exterior de Estados Unidos y Canadá, señor Ángel Emilio Salto Yungazaca.

22.10. A dicha impugnación se acompañaron varios documentos en calidad de anexos, los cuales obran de fojas 122 a 126 de los autos.

22.11. De fojas 140 a 145 de los autos, consta el informe jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Elmo Javier López Matuhura, director nacional de asesoría jurídica, subrogante, del Consejo Nacional Electoral.

En el indicado informe jurídico, consta como parte del análisis jurídico del recurso de impugnación, lo siguiente:

*“Respecto a lo manifestado por el recurrente, a lo largo de su escrito de impugnación se refiere únicamente a la subsanación de requisitos que en su momento no fueron presentados conforme al plazo determinado en el artículo 105 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin embargo, es menester indicar que la Junta Especial del Exterior a través de Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, de 15 de octubre de 2024, notificada el mismo día al Movimiento Democracia Sí, Lista 20, resolvió: “(...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 48 horas en amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) (sic) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)”, posterior, y una vez fenecido el plazo otorgado al Movimiento Democracia Sí, Lista 20, el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante razón de no subsanación, con fecha 18 de octubre de 2024, certificó que: “(...) hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO (sic) DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADA Y ESTADOS UNIDOS (...)”*

De lo antes citado, es evidente que el recurrente pretende subsanar las observaciones realizadas a las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos, para las Elecciones Generales 2025, de forma extemporánea, pues tenía como fecha límite el 17 de octubre de 2024, para haber subsanado las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Como queda demostrado, el Movimiento Democracia Si, Lista 20, no subsanó conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, considerar la información presentada de manera extemporánea no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos y que procedieron a subsanar las observaciones realizadas por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral en su momento oportuno.(...)”

22.12. Con fundamento en lo antes manifestado, en dicho informe se recomendó:

“NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE- 22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular.”

22.13. De fojas 132 a 139 de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. **PLE-JEE-40- 25-10-2024**, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. (...)"

23. De la revisión al expediente administrativo, resulta evidente que, la Junta Especial del Exterior durante la calificación de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos del Movimiento Democracia Sí, lista 20, respetó el debido proceso al requerir que la Organización Política, subsane las observaciones efectuadas a las candidaturas propuestas.
24. Por el contrario, el ahora recurrente no subsanó dichos errores, y por tal motivo, se expidió la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, con la cual se negó la calificación e inscripción de las referidas candidaturas.
25. En consecuencia, resulta claro entender que, el ahora recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, no procedió a subsanar los errores de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, que fueron evidenciados por la Junta Especial del Exterior, y que le fueron comunicados mediante Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, la misma que se notificó el 15 de octubre de 2024.
26. Con relación al acto administrativo materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro de la impugnación que se presentó en sede administrativa en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024; este Tribunal constata que, la misma recoge un análisis fáctico y jurídico coherente, en la medida en la cual, se aprecia que la organización política buscó corregir los errores que le fueron debidamente comunicados el 15 de octubre de 2024, y de los cuales no emitió subsanación alguna, dentro del plazo que se le concedió.
27. En tal sentido, se aprecia que el ahora recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, busca igualmente en este recurso subjetivo contencioso electoral, que se consideren los documentos anexos, a modo de subsanación de los errores presentados en las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, lo cual está a todas luces fuera del objeto de lo que corresponde sea tratado en este tipo de acciones jurisdiccionales electorales.

28. En este punto, se debe dejar en claro que el fin de todo recurso subjetivo contencioso electoral es que, este Órgano de Justicia, tutele los derechos de participación de la ciudadanía ante las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en las que dichos derechos se vieran comprometidos o vulnerados.
29. Cabe señalar que, el inciso final del artículo 104 del Código de la Democracia dispone:

“Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”

30. Bajo tal contexto, se colige que en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 con la cual se negó la impugnación propuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, no vulneró ningún derecho de participación del Movimiento Democracia Sí, lista 20, ni de los precandidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, por lo que, se estima pertinente indicar que, el acto impugnado ha sido emitido en legal y debida forma.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: solucioneslegales1000@outlook.es ; y, en la casilla contencioso electoral Nro.045
- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.11.20 16:50:37 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgr. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 253-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecisiete (17) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 20 de noviembre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 253-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

SENTENCIA
Causa Nro. 266-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024, las 09h50.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1222-O de 28 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 23 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024².
2. El 24 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 266-2024-TCE³.
3. El 25 de noviembre de 2024, la jueza sustanciadora dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso; así como, ordenó al Consejo Nacional Electoral que a través del servidor competente remita el expediente íntegro correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024⁴.
4. Los días 26 y 27 de noviembre de 2024, ingresó documentación⁵ remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y por la recurrente,

¹ Fs. 480.

² Fs. 1-20.

³ Fs. 22-24.

⁴ Fs. 25-26.

⁵ Fs. 33-421/Fs. 423-464 vuelta.

respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia emitida el 25 de noviembre de 2024.

5. El 28 de noviembre de 2024, el juez subrogante, abogado Richard González Dávila⁶, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁷.

II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

III. Legitimación

7. De la revisión del expediente se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, en calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61⁸.
8. En este contexto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 numeral 1, y 14 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

IV. Oportunidad

9. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024. Ese acto administrativo fue notificado a la impugnante en la misma fecha, conforme se verifica en la razón que consta en el expediente a fojas 415⁹.
10. En tanto que la procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación presentó el recurso el día 23 de noviembre de 2024, conforme se aprecia de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que

⁶ Fs. 472-473.

⁷ Fs. 472-473.

⁸ Véase al respecto la Notificación Nro. CNE-UPSGS-2024-0247 de 07 de septiembre de 2024 que contiene la Resolución Nro. CNE-DPS 2024-0659 (Fs. 428 a 430 vuelta).

⁹ A través del Oficio Nro. CNE-SC-2024-00149-Of de 21 de noviembre de 2024; así como, al correo electrónico moradeicy1@gmail.com y en el casillero electoral.

obra de autos¹⁰. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos de la recurrente

Escrito inicial del recurso y posterior de complementación

11. A fojas 2 a 4 vuelta de los autos, consta el escrito de la abogada Deicy Johanna Mora González mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOP.
12. Como parte de los fundamentos del recurso, la recurrente señala lo siguiente:
 - 12.1. En primer lugar, transcribe el dispositivo segundo de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2024 en la causa Nro. 240-2024-TCE por el Tribunal Contencioso Electoral, en donde se resolvió “(...) Disponer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado (...)”.
 - 12.2. A continuación, indica que en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, impugnó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, emitida el 12 de noviembre de 2024, por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPE de Sucumbíos o Junta).
 - 12.3. Que, en relación a esa impugnación el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, la cual tuvo como sustento el informe jurídico Nro. 129-DNAJ-CNE-2024, suscrito por la directora nacional jurídica del CNE.
 - 12.4. Sostiene que, el órgano electoral en ese acto administrativo no analizó el punto 3.3. de su escrito de impugnación el cual se refería al proceso de democracia interna, por tanto, en ese contexto, considera que la resolución objeto del recurso incurre en falta de motivación y, en concreto, en el vicio motivacional de apariencia.
 - 12.5. Luego cita el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 94 del Código de la Democracia e indica que el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de vigilar la transparencia y legalidad de los procesos electorales, así como le corresponde vigilar que las organizaciones políticas cumplan con sus reglamentos, estatutos y regímenes orgánicos.

¹⁰ Fs. 21-21 vuelta.

- 12.6. Posteriormente la recurrente describe al proceso de inscripción de los candidatos para la dignidad de asambleístas del Movimiento Político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7 (en adelante Movimiento ADN o ADN).
- 12.7. Expresa que la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres resultó electa el 16 de agosto de 2024 en elecciones primarias como precandidata a asambleísta suplente por la provincia de Sucumbíos auspiciada por el Movimiento político ADN, Lista 7; y, que esa designación fue debidamente registrada ante la Dirección Provincial de Organizaciones Políticas del organismo electoral desconcentrado.
- 12.8. Aduce que ese movimiento pretende inscribir a candidatos que no provienen de democracia interna, tal como ocurrió anteriormente en el caso de la señorita Shandell León y, en la actualidad, con la precandidata Jéssica Nicolalde.
- 12.9. La procuradora común nuevamente se refiere al caso de la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, quien presentó objeción en contra de la precandidata señora Shandell León Pilligua, por incurrir en la causa de inhabilidad prevista en el artículo 94 de la LOEOP.
- 12.10. Señala que, en el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 025-UTPPS-UAJS-DPS-2024, de 08 de octubre de 2024, los servidores electorales que elaboraron dicho informe recomendaron a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, negar la inscripción de las candidaturas del señor Carlos Julio Montero Tenezaca y de la señora Shandell Arlene León Pilligua, para la dignidad de asambleístas provinciales.
- 12.11. Por lo anteriormente expuesto, la recurrente considera que: **i)** la organización política ADN cuenta con una precandidata que proviene de elecciones internas y que cumple con el ordenamiento jurídico en todas sus partes; **ii)** la señorita Sandra Patricia Peñaherrera Torres, no presentó su renuncia a la designación obtenida en las elecciones internas realizadas el día 16 de agosto de 2024; y, **iii)** el movimiento ADN, Lista 7, en la provincia de Sucumbíos, presentó a la señorita Jéssica Nicolalde Vega, como candidata, lo cual genera inhabilidad para su inscripción.
- 12.12. Cita el párrafo 52 de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 204-2022-TCE, para a continuación manifestar que: *“si bien se aceptan las candidaturas mediante una firma impresa en las actas de proclamación, no existe la renuncia de la candidata que inicialmente fue designada en las elecciones primarias de la organización política (...)”*.
- 12.13. Afirma que con la resolución impugnada, se vulnera el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Como pretensión en

concreta solicita que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024; y, en consecuencia se rechace la Lista de candidatos de la organización política ADN.

13. Finalmente, en el escrito de complementación que obra a fojas 424 a 426 vuelta, la recurrente da contestación a los requerimientos solicitados en el auto emitido el 25 de noviembre de 2024; y, solicita que este órgano de justicia tenga en cuenta la jurisprudencia emitida en varios casos similares¹¹, relativos a la descalificación de la Listas de candidatos que incurrieron en el incumplimiento del requisito de democracia interna, el cual constituye una causal de inhabilidad general establecida en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOP.

VI. Análisis y consideraciones

14. El Código de la Democracia define al recurso subjetivo contencioso electoral como aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido¹². En el presente caso, el recurso fue interpuesto con fundamento en la causal 2 del artículo 269 del mismo código, esto es por: “[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos (...)”.
15. En función de los argumentos planteados por la recurrente y tomando en consideración la resolución impugnada, en primer lugar le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizar: **i)** ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?. En el caso de que la respuesta sea afirmativa, el Tribunal resolverá los siguientes problemas; **ii)** ¿Si la Lista de candidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, incurre en la inhabilidad establecida en los artículos 94 y 105 numeral 1 del Código de la Democracia?; y, **iii)** ¿Si la resolución Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024 cumple con la garantía constitucional de motivación?.

Primer problema: ¿Si quién objetó la Lista de candidatos para la dignidad de asambleístas de la provincia de Sucumbíos del Movimiento Político ADN, Lista 7, contaba con legitimación activa para hacerlo?

16. Previo a dar respuesta al problema planteado es necesario indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conoció y resolvió la causa signada con el Nro. 240-2024-TCE. Esa causa, se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral/

¹¹ Sentencias que corresponden a las causas Nro. 233-2024-TCE, 211-2024-TCE y 209-2024-TCE.

¹² Ver inciso primero del artículo 269 de la LOEOP.

interpuesto el 19 de octubre de 2024 por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, en su calidad de primer precandidato principal para la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos del Movimiento ADN, Lista 7 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 16 de octubre de 2024.

17. Este Tribunal luego del respectivo análisis, dictó sentencia en la referida causa el día 31 de octubre de 2024 y resolvió en lo principal: **i)** negar el recurso contencioso electoral interpuesto; **y, ii)** dispuso a la JPE de Sucumbíos *“que conceda el plazo legalmente dispuesto para que el Movimiento Acción Nacional, ADN, Lista 7, inscriba la Lista de candidatos a la Asamblea Nacional, reemplazando al candidato rechazado.”*
18. Ahora bien, para el presente caso de estudio, con base en ese antecedente, es pertinente revisar la documentación que conforma el expediente administrativo y que, en su orden cronológico, corresponde a fechas posteriores a la ejecutoria de la sentencia antes referida.
19. Siendo así, en el expediente administrativo remitido a este Tribunal mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-6132-OF, por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, entre otros, constan los siguientes documentos y actuaciones:
 - 19.1. El 08 de noviembre de 2024, se realizó el acta de entrega recepción de la documentación correspondiente al Formulario de Inscripción Nro. 471 de los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN, Lista 7¹³.
 - 19.2. El mismo 08 de noviembre de 2024, a través del Oficio Circular Nro. 166-CNE-S-JPES-2024, el secretario de la JPE de Sucumbíos notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas respecto a la nómina de candidaturas presentadas ante el organismo electoral para la dignidad de asambleístas provinciales del Movimiento Político ADN¹⁴.
 - 19.3. El abogado Miguel Morán Gonzabay, secretario de la JPE de Sucumbíos el 11 de noviembre de 2024, emitió un certificado en el cual indicaba que hasta las 23h59 del 10 de noviembre de 2024, no se presentaron objeciones en contra de las candidaturas auspiciadas por la organización política ADN¹⁵.
 - 19.4. El 11 de noviembre de 2024 mediante oficio s/n, ingresó un escrito dirigido a la JPE de Sucumbíos, por medio del cual el señor Fernando Nelson Cerda Grefa, coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, manifestaba que el 10 de noviembre de 2024 y dentro del plazo legal, había presentado de forma electrónica una objeción a la Lista de candidatos para las dignidades de asambleístas provinciales auspiciados por el movimiento ADN.

¹³ Fs. 114, 116-124 vuelta.

¹⁴ Fs. 111-111 vuelta./Fs. 113.

¹⁵ Fs. 74.

- Igualmente, en esa misma fecha, el peticionario, remitió por vía electrónica sus inquietudes respecto a la recepción de la objeción interpuesta¹⁶.
- 19.5. A través del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-107-M, el secretario de la Junta remitió a la presidenta de ese organismo, la documentación descrita *ut supra*; e indicó que una vez que procedió a revisar su correo institucional (zimbra), verificó que el día 10 de noviembre de 2024 no ingresó ningún correo electrónico, ni en la bandeja de entrada ni en el spam¹⁷.
- 19.6. Con relación al recurso de objeción enviado mediante correo electrónico, se solicitó por parte de la JPE de Sucumbíos la realización de un informe técnico. En respuesta a ese requerimiento, la Dirección Nacional de Seguridad y Proyectos de Tecnología Informática Electorales, remitió el Informe Técnico Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR de 12 de noviembre de 2024¹⁸.
- 19.7. El 12 de noviembre de 2024, se elaboró el Informe Técnico Jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 029-UTPPPS-UAJS-DPS-2024 respecto al reemplazo y subsanación de candidaturas de asambleístas provinciales auspiciados por el Movimiento ADN, Lista 7¹⁹.
- 19.8. La JPE de Sucumbíos, emitió el 12 de noviembre de 2024 la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024, por medio de la cual inadmitió el recurso de objeción propuesto por el señor Fernando Nelson Cerda Grefa, en su calidad de coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 por: **i) falta de legitimación y ii) porque el recurso presentado en forma física fue interpuesto en forma extemporánea**²⁰. La referida resolución fue notificada el 13 de noviembre de 2024, por el secretario de la Junta²¹.
- 19.9. El 15 de noviembre de 2024, la abogada Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61, presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²².
- 19.10. El 21 de noviembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, en lo principal, negó la impugnación presentada por la señora Deicy Johanna Mora González, en su calidad de procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, conformada por las Listas 23-8-61 y ratificó la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024.
20. Una vez examinado el expediente, en específico sobre la objeción y su tramitación en sede administrativa que ha sido descrita en los párrafos precedentes, es pertinente considerar lo prescrito en los artículos 239 y 242 de la LOEOP respecto al derecho de objeción, que establecen lo siguiente:

¹⁶ Fs. 89/Fs. 91-94/Fs. 95-98.

¹⁷ El citado documento fue mencionado en los antecedentes del Memorando Nro. CNE-JPES-2024-0108-M de 11 de noviembre de 2024 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y dirigido al director provincial de la DPE de Sucumbíos. (Véase al respecto Fs. 99-100).

¹⁸ Fs. 86-87.

¹⁹ Fs. 77-84 vuelta.

²⁰ Fs. 62-72.

²¹ Fs. 73.

²² Fs. 35 a 40.

Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.

Art. 242.- El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto.

Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley.

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. (...)

21. Respecto a la participación de los sujetos políticos en alianza para un proceso electoral y sobre la actuación del procurador común, la normativa electoral y reglamentaria establece con claridad su propósito, así como describe tanto los incentivos como las responsabilidades que implican el registro de la alianza. Para el efecto, el artículo 325 de la LOEOP establece en cuanto a las alianzas lo siguiente:

Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso(...).

22. Mientras que en el Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales²³ aprobado por el Consejo Nacional Electoral se define a esta figura, se señala sus

²³ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 057 de 06 de mayo de 2022.

ámbitos de aplicación; así como, su conformación, determinando expresamente que “[l]a alianza electoral se podrá formar entre dos o más organizaciones políticas, sean éstos partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre éstos, para presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda.”. De igual manera, se establece que la alianza podrá abarcar a todas o a ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral; y, adicionalmente incluye la obligación de que su representación legal recaiga en un procurador común.

23. Según la documentación que obra de autos²⁴, así como aquella incorporada por la ahora recurrente, se verifica que para las Elecciones Generales 2025, fue registrada el 07 de septiembre de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos una alianza electoral denominada “Súmate a la Transformación”, que tiene como integrantes a tres organizaciones políticas correspondientes a las Listas 23-8-61. En la resolución del registro se verifica que consta como procuradora común la señora Deicy Johanna Mora González; y, que dicha alianza abarca en específico a las candidaturas de asambleístas provinciales de Sucumbíos.
24. Sin embargo, la objeción a las candidaturas de reemplazo fue presentada por la persona que actuaba como coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61 y no por la procuradora común de la alianza, quien se encontraba debidamente registrada ante el organismo electoral. Esta situación fue debidamente analizada por la Junta Provincial Electoral a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-1-12-11-2024; así como, por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024.
25. Es decir, la procuradora común no ejerció su derecho a objeción y recién a partir de la resolución que inadmitió la misma, por extemporánea y falta de legitimación, interpuso el recurso de impugnación²⁵ ante el Consejo Nacional Electoral.
26. Esta situación refleja el desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la alianza electoral Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61, quien a través de su procuradora común pretende que tanto el órgano administrativo electoral como este Tribunal realice un análisis de fondo sobre la base de un medio de impugnación que no fue ejercido adecuadamente.
27. Por lo mismo, este Tribunal, con relación al primer problema jurídico planteado concluye que, si bien la objeción fue presentada por el representante de la organización política con ámbito de acción provincial, no consideró que mediaba una alianza debidamente inscrita, encontrándose la procuradora común facultada para ejercer este derecho, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 101 de la LOEOP.

²⁴Véase Memorando Nro. CNE-UTPPS-2024-0654-M de 12 de noviembre de 2024, suscrito electrónicamente por la magíster Julia Elina Barba Vásquez, anaLista provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos,

²⁵ Fs. 35-39.

28. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral coincide con el análisis efectuado en sede administrativa, en cuanto a la falta de legitimación del objetante, derivados de la propia negligencia de la alianza, por lo que no procede analizar los demás problemas jurídicos, puesto que conllevaría a convalidar una actuación contraria a la Ley.

Otras consideraciones

29. En el expediente, se observa que para analizar la objeción del coordinador del Movimiento Político Independiente Mushuk Inti, Lista 61, en cuanto a la oportunidad de su presentación, se requirió la elaboración de un informe técnico respecto a la recepción del supuesto correo electrónico que alegaba el objetante fue ingresado oportunamente.

30. Es así que, mediante el informe Nro. CNE-DNSPTIE-236-2024-RR se concluyó que el correo excedió el límite configurado en el servidor del correo institucional del Consejo Nacional Electoral (zimbra); y que el remitente del correo *“debería tener en su bandeja de entrada la confirmación de NO ENTREGA (...) una vez que se observa en la herramienta Antispam que el servidor de correo del Consejo Nacional Electoral si responde con el mensaje de error siguiente; tamaño del mensaje excede el límite fijado”*.

31. Ante esta situación, el Consejo Nacional Electoral debe adoptar los correctivos y acciones necesarias, situación que fue analizada de igual manera en la causa Nro. 246-2024-TCE.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-8-61 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-21-11-2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral en el plazo máximo de cinco (05) días informe a las organizaciones políticas y ciudadanía en general, respecto a la capacidad o límite de su correo institucional. El cumplimiento de este decisorio, será comunicado a este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. A la recurrente abogada Deicy Johanna Mora González, procuradora común de la alianza Súmate a la Transformación Listas 23-8-61 y su patrocinador en las direcciones electrónicas: moradeicy1@gmail.com y notificaciones@dominguezasociados.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 120.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.


3.3 A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

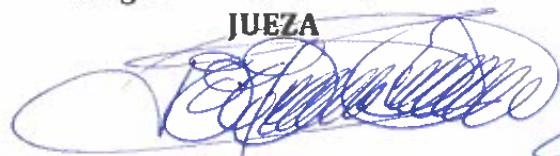
CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.


QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ


Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de diciembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 266-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 04 de diciembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 266-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa Nro. 269-2024-TCE (ACUMULADAS)

Quito D.M., 13 de diciembre de 2024, a las 17h00.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 269-2024-TCE (ACUMULADAS)**

Tema: Recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, y el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, referente a la aceptación de las candidaturas para asambleístas provinciales de Santo Domingo, auspiciadas por el Movimiento ADN, Lista 7.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar los recursos interpuestos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 01 de diciembre de 2024 a las 12h54, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, y como anexos dieciséis (16) fojas, a través del cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, según el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-20 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 269-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de diciembre de 2024 a las 13h51, conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).

3. Mediante auto de 03 de diciembre de 2024 a las 15h00, el juez sustanciador dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

Contencioso Electoral y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 (Fs. 26-27).

4. El 04 de diciembre de 2024 a las 15h37, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-6264-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y, en calidad de anexos, quinientas dieciséis (516) fojas (Fs. 31-547).

5. El 05 de diciembre de 2024 a las 14h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y en calidad de anexos una (01) foja, con lo cual aclaró y completó su recurso, conforme le fuera requerido en auto (Fs. 549-555 vta.).

6. Mediante auto de 09 de diciembre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 557-558).

7. El 09 de diciembre a las 16h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dada la identidad de acción de la causa Nro. 270-2024-TCE con la causa Nro. 269-2024-TCE, dispuso: “(...) **la acumulación de la causa Nro. 270-2024-TCE a la causa Nro. 269-2024-TCE** (...) y orden[ó] que a través de Secretaría General se proceda a enviar el expediente íntegro de la presente causa al despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes.”.

8. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0412-M de 10 de diciembre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, cumplió con lo dispuesto en el auto de 09 de diciembre de 2024 y remitió el expediente íntegro de la causa Nro. 270-2024-TCE, en seis (06) cuerpos, con quinientas setenta y siete (577) fojas.

9. Mediante auto de 10 de diciembre de 2024 a las 15h00, el juez sustanciador dispuso la acumulación de la causa Nro. 270-2024-TCE a la causa Nro. 269-2024-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo (Fs. 1145-1146).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

11. La presente causa acumulada se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral contra: *"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

12. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, los recursos interpuestos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024.

2.2 Legitimación activa

14. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley *"Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)"*.

15. Los recurrentes, abogado Edwin Eugenio Angulo y magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, comparecen en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik MUPP, respectivamente. Por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer los recursos subjetivos contenciosos electorales que son objeto de la presente causa acumulada.

2.3 Oportunidad

16. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 materia del presente recurso, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024. Mientras que, los recursos subjetivos contenciosos electorales fueron presentados por los recurrentes ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de diciembre de 2024. Por tanto, los dos recursos fueron interpuestos dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declaran oportunos.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Edwin Eugenio Angulo director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Lista 3, y su aclaración¹

18. El recurrente señala que el proceso de calificación e inscripción de candidaturas debe garantizar a las organizaciones políticas el poder fiscalizar el cumplimiento de requisitos e inhabilidades de los candidatos. Sin embargo, el formulario de inscripción de candidaturas del Movimiento ADN, Lista 7, en Santo Domingo, de 26 de noviembre de 2024, no fue notificado, lo que transgrede lo dispuesto en la ley electoral pues impidió la presentación de objeciones, inobservancia que vicia el procedimiento administrativo electoral.

¹ Fs. 17-20 vta.; 550-555 vta.

19. Añade que el Informe Técnico Jurídico Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 validó documentación que no constaba en el expediente durante el periodo de inscripciones, transgrediendo el principio de preclusión. Y que, el Consejo Nacional Electoral, extralimitándose de sus competencias calificó e inscribió directamente las candidaturas del Movimiento ADN. Por ende, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de noviembre de 2024, resulta violatoria de los derechos de las demás organizaciones políticas.

20. Alega como derechos vulnerados: **i)** el debido proceso, ya que se ejecutó prematuramente la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 sin esperar el plazo para la impugnación administrativa, impidiendo el derecho a la defensa, la falta de notificación del acta de aceptación de candidaturas imposibilitó el derecho de objeción y se validó documentación que no constaba en el expediente original; **ii)** la seguridad jurídica, debido a la inobservancia de competencias establecidas para las Juntas Provinciales Electorales, permitir prestación fuera del plazo e interpretar una sentencia para justificar la transgresión de normas expresas; **iii)** la legitimidad democrática debido a que se validó irregularmente reemplazos sin el respaldo documental; **iv)** principio de competencia administrativa por la irregular asunción de competencias por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral; y **v)** el control de legalidad electoral, debido a la imposibilidad de ejercer el derecho de objeción.

21. Respecto de la afectación a la legitimidad del proceso electoral, menciona que se trasgrede gravemente el derecho a la igualdad entre organizaciones políticas, establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, dado que el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas señala de manera expresa que la documentación de respaldo debe presentarse hasta las 18h00 del último día previsto en la convocatoria. No obstante, el Consejo Nacional Electoral permitió al Movimiento ADN presentar y validar documentación fuera de dicho periodo perentorio, mientras otras organizaciones políticas fueron descalificadas por similares circunstancias, configurándose un trato discriminatorio y deslegitimando el proceso electoral.

22. Adicionalmente indica que la sentencia Nro. 242-2024-TCE, dispuso dos mandatos específicos, a saber: **1)** conceder plazo para la aceptación de candidaturas; y, **2)** verificar requisitos legales reglamentarios. Por tanto, alega que dichas disposiciones no pueden interpretarse como una autorización para inobservar procedimientos o transgredir competencias legalmente establecidas.

23. Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 y todos los actos conexos, por configurarse las causales previstas

en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Asimismo, se disponga retrotraer el proceso al momento procesal anterior a la vulneración, es decir, previo a la ejecución prematura de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024; y, se disponga al CNE la verificación del cumplimiento efectivo de requisitos legales y reglamentarios; la notificación oportuna a las organizaciones políticas para el ejercicio del derecho de objeción; y, el respeto irrestricto a las competencias legalmente establecidas.

3.2 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, representante legal del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y su aclaración²

24. El recurrente menciona que la interposición de su recurso busca corregir la manifiesta vulneración al principio de igualdad entre organizaciones políticas y la transgresión sistemática del ordenamiento jurídico electoral y se dirige contra un acto de aceptación irregular de candidaturas, lo cual afecta los derechos de participación política en condiciones de igualdad, puesto que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, materializa un trato discriminatorio al flexibilizar requisitos y plazos para un movimiento político específico.

25. Agrega que resulta preocupante observar cómo el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 de 25 de noviembre de 2024, habilitó la presentación extemporánea de documentos para el Movimiento ADN, mientras que a Pachakutik se le negó dicha posibilidad pese a contar con la documentación presentada oportunamente. Es así que, el 26 de noviembre de 2024, el órgano administrativo electoral aceptó las candidaturas del Movimiento ADN, inobservando el plazo de 48 horas para la impugnación previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia, evidenciándose una premura injustificada en contraste con la rigurosidad del tratamiento aplicado a su organización política.

26. A la vez señala que dichas actuaciones irregulares se acrecentaron cuando el 28 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, a través de la cual asumió directamente competencias que le correspondían a la Junta Provincial Electoral, calificando e inscribiendo candidaturas del Movimiento ADN, mientras que a Pachakutik se le exigió el cumplimiento estricto de todas las formalidades y requisitos legalmente establecidos.

27. Invoca la vulneración al: i) principio de igualdad entre organizaciones políticas, contenido en el artículo 108 de la Constitución de la República, porque el Consejo Nacional

² Fs. 568-571; 596-602.

Electoral configuró un trato diferenciado e injustificado cuando permitió al Movimiento ADN, presentar y validar documentación fuera del periodo de inscripción, contrario a lo que sucedió con el Movimiento Pachakutik; así como habilitó la reapertura de etapas procesales precluidas para beneficio del Movimiento ADN. Añade que la interpretación extensiva de una sentencia que ampara a un movimiento político debe aplicarse con el mismo criterio garantista a las otras organizaciones políticas; ii) principio de legalidad y competencia, previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, dado que el Pleno del Consejo Nacional Electoral asumió competencias propias de las Juntas Provinciales Electorales; y ejecutó actos administrativos sin respetar el plazo de impugnación; iii) principio de seguridad jurídica y preclusión, establecido en el artículo 82 de la Constitución, puesto que se permitió la reapertura arbitraria de etapas procesales ya precluidas; se inobservaron competencias legalmente previstas; y se aplicaron criterios diferenciados ante situaciones jurídicas idénticas; iv) principio de legitimidad democrática de las candidaturas, ya que el Movimiento ADN realizó reemplazos de candidaturas sin el debido respaldo documental que acredite su legitimidad democrática, inobservando el artículo 94 del Código de la Democracia; y v) debido proceso, al ejecutar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 sin respetar el plazo de impugnación; validar documentación presentada fuera del periodo de inscripción; inobservar el principio de preclusión procesal; y aplicar criterios diferenciados de calificación.

28. Asimismo arguye que la ejecución prematura de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, constituye una vulneración sustancial al derecho de las organizaciones políticas a recurrir de las decisiones del órgano administrativo electoral, dicha transgresión, a su criterio, no puede ser convalidada mediante actuaciones posteriores, pues compromete garantías fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia.

29. En atención a lo señalado, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 debido a la existencia de vicios sustanciales que afectan la validez del acto administrativo impugnado; se disponga la aplicación igualitaria de criterios de calificación de las organizaciones políticas; se ordene al Consejo Nacional Electoral la incorporación y valoración integral de la documentación que fue presentada por Pachakutik dentro del periodo de inscripción; se disponga al Consejo Nacional Electoral abstenerse de ejecutar actos administrativos no ejecutoriados; y, se mande a retrotraer el procedimiento administrativo electoral al momento inmediatamente posterior a la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral otorgó al Movimiento ADN el plazo para la presentación de documentación.

3.3 Informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024³ y Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024⁴

30. El informe jurídico en referencia fue emitido el 27 de noviembre de 2024, por el coordinador nacional técnico de participación política, el director nacional de organizaciones políticas, encargado, y la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral y sirvió como base técnico-jurídica para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de noviembre de 2024.

31. En dicho informe, entre otras consideraciones, se concluye que conforme al artículo 266 del Código de la Democracia, las sentencias y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

32. La sentencia 242-2024-TCE, con fundamento en el análisis jurídico pertinente dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento ADN, Lista 7, correspondiente a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

33. En cumplimiento de la sentencia señalada *ut supra* y de la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento ADN, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas, suscribiendo la correspondiente acta de proclamación de precandidaturas.

34. Señala que una vez cumplida la decisión contencioso electoral y de la revisión y análisis documental de los requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas, se observa que los candidatos cumplen con lo establecido en los artículos 95, 97, 99 y 214 del Código de la Democracia y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

35. Por lo indicado, dicho informe recomienda aprobar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciadas por el Movimiento ADN; disponer a la administradora del sistema de inscripción de candidaturas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, subir al referido sistema la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una

³ Fs. 505-512 vta.; 1093-1110 vta.

⁴ Fs. 535-541; 1123-1129.

vez que encuentre en firme; disponer al representante legal del Movimiento ADN que una vez ejecutoriada la resolución de inscripción y calificación, proceda con la apertura del RUC y la cuenta bancaria única electoral; y, notificar con la resolución que adopte el Pleno al Tribunal Contencioso Electoral y a la organización política. Este criterio fue acogido en la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, acto administrativo hoy impugnado.

3.4 Análisis Jurídico

36. Una vez analizados los argumentos de los recurrentes y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de los recurrentes, al: **i)** desconocer la competencia legal de las Juntas Provinciales Electorales; **ii)** revisar de manera retroactiva el cumplimiento de los requisitos para la calificación e inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN; y **iii)** no garantizar los derechos de objeción e impugnación establecidos en el artículo 239 del Código de la Democracia?

37. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho transversal, cuya complementariedad y relación intrínseca con los principios de irretroactividad, previsibilidad y legalidad y con los derechos al debido proceso y tutela judicial, conllevan a la efectivización de otros derechos constitucionales. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

38. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha manifestado que “la seguridad jurídica parte de tres elementos (i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”.⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 1357-13-EP/20, de 08 de enero de 2020, párrafo 52. Sentencia Nro. 2246-17-EP/22, de 14 de septiembre de 2022, párrafo 29.

39. En tal sentido, en la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, el derecho a la seguridad jurídica evita una posible arbitrariedad por parte la autoridad, así como brinda confiabilidad, certeza y previsibilidad a los administrados y justiciables, de que se aplicará la normativa vigente y válida, de acuerdo con los presupuestos fácticos puestos en conocimiento.

40. En el caso *sub judice*, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, la cual, a criterio de los recurrentes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por inobservar las competencias legales de las Juntas Provinciales Electorales.

41. Respecto a este primer cargo, precisa referir que los numerales 2 y 8 del artículo 219 de la CRE, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: “[m]antener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción” y “[d]esignar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”, las cuales, a su vez, son recogidas en los numerales 4 y 11 del artículo 25 del Código de la Democracia.

42. Los organismos electorales desconcentrados conforme determina el artículo 35 del Código de la Democracia, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal y su funcionamiento y duración está reglamentado por el Consejo Nacional Electoral, conforme se lo analizará más adelante. Dentro de las atribuciones que prevé la norma electoral, está la de “[c]alificar las candidaturas de su jurisdicción” (artículo 37 *ibídem*).⁶

43. Por su parte, la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular en su artículo 1.2 establece “(...) *Las Juntas Provinciales Electorales inscribirán y calificarán, según les corresponda, las candidaturas para Asambleístas Provinciales y Distritales; Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales; Concejalas o Concejales Distritales y Municipales Urbanos y Rurales; y, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. La Junta Electoral Especial en el Exterior inscribirá y calificará candidatas y candidatos para Asambleístas de las Circunscripciones especiales del Exterior*”.

44. No obstante, si bien la norma electoral determina las funciones tanto del órgano administrativo central, cuanto del organismo electoral descentralizado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral- máximo órgano de justicia electoral- con el fin de tutelar

⁶ En concordancia con el artículo 7 de la Resolución Nro. PLE-CNE--18-5-9-2016 Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos, con voto de mayoría, en sentencia de 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE⁷ determinó que:

52. Al evidenciarse falta de diligencia y acuciosidad por parte de los funcionarios y servidores de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el proceso de inscripción de candidaturas propuestas por el movimiento ADN, Lista 7, deberá el Consejo Nacional Electoral efectuar dicha actividad, a fin de que, luego de cumplida la suscripción del documento de aceptación de candidaturas por parte de los candidatos reemplazantes, emita la resolución de inscripción y calificación de la lista de candidatos del movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, de la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas para el proceso Elecciones Generales 2025, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios previstos en la normativa electoral. (Énfasis agregado)

45. Y, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso:

SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas).- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición. (Énfasis propio del texto y agregado).

⁷ Sentencia Nro. 242-2024-TCE, resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, presidenta nacional y representante legal del movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-34-6-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual negó la inscripción de la lista de candidatos a asambleístas provinciales, auspiciados por esa organización política. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso interpuesto; declaró la nulidad de la resolución recurrida; y, dispuso que el Consejo Nacional Electoral emita la resolución de calificación de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, del movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, para el proceso Elecciones Generales 2025, previa revisión de requisitos legales y reglamentarios; y dispuso medidas correctivas.

46. Por lo tanto, en cumplimiento de la disposición judicial citada⁸, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 de 25 de noviembre de 2024, resolvió:

Artículo 1. OTORGAR al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo de dos días para que los reemplazos de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante este órgano electoral, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE. Artículo 2. DISPONER a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encarguen de receptor la información y documentación correspondiente, y elaboren el informe técnico jurídico respecto a la inscripción y calificación de las candidaturas a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, para las Elecciones Generales 2025; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días a partir de la aceptación de candidaturas, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral (...).

47. Así, el 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas ante los delegados del Consejo Nacional Electoral⁹. Acto seguido, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas emitieron el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 103-CNTTP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, en el que, en lo principal recomendó: “(...) *APROBAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, para las Elecciones Generales 2025(...)*”¹⁰. Dicha recomendación fue acogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada.

48. Como se puede observar, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia Nro. 242-2024-TCE, al advertir que los integrantes de la Junta Provincial Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas emitieron “*una injusta y arbitraria resolución*”, dispuso que el órgano administrativo central facultado constitucionalmente, conforme lo referido en el

⁸ Inciso final del artículo 221 de la CRE, señala que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

⁹ Fs. 499-500.

¹⁰ Fs. Fs. 505-512 vta.; 1093-1110 vta.

párrafo *ut supra*, sea el órgano que califique la inscripción de las candidaturas, una vez verificados los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

49. A la luz de lo anterior, este Tribunal observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha emitido un acto administrativo arbitrario, pues su accionar se fundamenta en lo previsto en la CRE, el Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular¹¹, normas jurídicas previas, claras, públicas según el ordenamiento jurídico vigente; así como, con lo dispuesto por este Tribunal en la referida sentencia, en tal virtud, no se verifica que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

50. Respecto al segundo cargo, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, la cual, por otra parte, a criterio de los recurrentes, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por haber revisado el cumplimiento de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, de forma retroactiva.

51. Conforme a lo dispuesto en la sentencia citada, el Consejo Nacional Electoral tenía la obligación de emitir, dentro de los dos días siguientes a la aceptación de las candidaturas, la resolución de inscripción y calificación de la lista presentada por el movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, para la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Previamente, debía verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la inscripción de candidaturas ante el organismo electoral desconcentrado.

52. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2024, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3208-M, solicitó al presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "(...) *el expediente original correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7 (...)*", el cual fue remitido la misma fecha en "(...) *un total de cuatrocientos sesenta y siete (467) fojas útiles y el Acta entrega recepción (...)*"¹².

¹¹ El artículo 12 prevé el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo.

¹² Fs. 501 vta.; 1089 vta.

53. Una vez verificados los requisitos¹³, que en el momento procedimental oportuno fueron cargados por la organización política en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emitieron el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, que sirvió de fundamento para la resolución impugnada, en el que se determinó:

(...) De los datos e información de los precandidatos y las precandidatas que constan en el formulario de inscripción No. 442 cargados por el MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y, de la revisión de los reportes del sistema informático, CUMPLEN con lo establecido en los artículos 96, 97, 99 y 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: y artículo 7 de la Codificación al Reglamentas para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. RECOMENDACIONES APROBAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7, para las Elecciones Generales 2025 (...).

54. Las actuaciones administrativas, incluida la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, que según alega el recurrente, serían violatorias al derecho a la seguridad jurídica, al haber, el Consejo Nacional Electoral, verificado el cumplimiento de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas de forma retroactiva. Sobre este cargo, corresponde indicar que el significado semántico del vocablo *retroactividad* es entendido como *“la aplicación de una norma a hechos y situaciones anteriores a su entrada en vigor o a actos y negocios jurídicos”*¹⁴.

55. La Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV define a la retroactividad de la siguiente manera: *“Denominase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico a un momento anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hecho preterito que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia,*

¹³ Como parte de los requisitos inherentes a todas las candidaturas, se encuentra: i) la presentación de la declaración juramentada ante notario público, en la que se indique que la o el candidato no se encuentra incurso en las prohibiciones e impedimentos establecidos en la ley; ii) la firma de aceptación de la postulación de la o el candidato; y iii) que la candidatura provenga de procesos electorales internos, este último requisito no susceptible de subsanación.

¹⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23 ed., [Versión 23.5 en línea], <https://dle.rae.es>

dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas". Es decir, que la retroactividad se refiere a la traslación que se da a una norma jurídica a otro momento de aquel de su creación.

56. Si bien el principio de irretroactividad se constituye en regla general de todo el ordenamiento jurídico, en ciertas situaciones concretas es la propia ley la que faculta expresamente su aplicación retroactiva con el fin de garantizar los derechos adquiridos por particulares. El principio de irretroactividad de las normas se manifiesta en cuanto a la aplicación temporal de determinados preceptos normativos y es considerado como un principio general del derecho, así como un elemento esencial para el cumplimiento de la seguridad jurídica.

57. De lo anotado, se colige que los recurrentes, de manera errónea, señalan que el Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución objeto del presente recurso, ha realizado un análisis referente al cumplimiento de requisitos para la calificación e inscripción de candidaturas de forma retroactiva, cuando la resolución impugnada establece con claridad y precisión: **i)** los datos e información de las candidaturas constantes en el formulario de inscripción, los cuales fueron subidos al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral por la organización política y, **ii)** los reportes del referido sistema; es decir, realizó el análisis de la documentación que, en el momento procedimental oportuno, presentó la organización política.

58. Adicionalmente, este Tribunal verifica que el acto administrativo impugnado fundamenta los puntos resolutivos en normas jurídicas vigentes, es decir, la CRE, el Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por lo que cumple con los componentes del derecho a la seguridad jurídica, tales como certeza, previsibilidad y confianza. Por lo tanto, este Tribunal no advierte la alegada vulneración.

59. Ahora bien, con respecto a la vulneración del debido proceso, es preciso señalar, que este es un principio fundamental del derecho que garantiza que todas las personas tengan un trato justo y equitativo durante cualquier procedimiento judicial o administrativo. Este principio asegura a todas las personas un acceso efectivo a la justicia, dentro de los márgenes de la legalidad, y bajo la tutela de jueces y tribunales imparciales e independientes. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

60. En un sistema democrático, los partidos políticos desempeñan un papel fundamental, ya que permiten a los ciudadanos organizarse, promover sus intereses políticos y facilitar la representación de diversas perspectivas dentro del gobierno. La Constitución del Ecuador garantiza los derechos políticos de los ciudadanos para que participen plenamente en el proceso de gobernanza, elegir a sus representantes y expresar su voluntad política. Estos derechos son esenciales para el funcionamiento de la democracia y deben ser observados tanto por el Estado como por los sujetos políticos.

61. La observancia de los derechos políticos implica la existencia de mecanismos legales de protección para evitar su vulneración. En este sentido, el derecho de impugnación es una herramienta clave para garantizar la transparencia y legitimidad, y actúa como salvaguardia frente a decisiones arbitrarias que puedan afectar dichos derechos. Este derecho permite que los sujetos políticos cuestionen las decisiones que les afectan, garantizando que las mismas sean revisadas. Si es necesario, tales decisiones deben ser analizadas, en última instancia, por el órgano contencioso electoral, lo que implica una doble garantía.

62. Así, en el marco de cualquier proceso administrativo, y especialmente en aquellos vinculados con los derechos políticos y electorales, es imperativo que todas las actuaciones y decisiones se enmarquen dentro de las garantías fundamentales del debido proceso. Estas garantías son esenciales para asegurar que todos los actores involucrados ejerzan sus derechos de manera plena y efectiva. En este sentido, el órgano de justicia electoral tiene la obligación de velar por el respeto y la correcta aplicación de los derechos fundamentales de los sujetos políticos, y asegurar que el Consejo Nacional Electoral no haya vulnerado los derechos de objeción e impugnación, expresamente garantizados en el artículo 239 del Código de la Democracia, los cuales asisten a las organizaciones políticas.

63. El artículo 239 del Código de la Democracia establece que “[l]os sujetos políticos, dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)”. Es decir, que la norma electoral asegura que las decisiones emitidas en sede administrativa, sean rectificadas antes de que causen efectos definitivos, lo que contribuye a preservar la integridad del proceso electoral, fortalece la transparencia, la justicia y la eficiencia del sistema electoral y garantiza el cumplimiento de los principios democráticos.

64. Los recurrentes alegan que el formulario de inscripción de candidaturas no fue notificado a las organizaciones políticas, lo que les impidió ejercer su derecho de objeción por inhabilidades legales. El derecho de objeción está definido en el artículo 242 del Código de la Democracia y se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o con el resultado numérico de los escrutinios. Este

derecho puede ser ejercido por los sujetos políticos, en el caso de las candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, mientras que, para las demás candidaturas, se presenta ante las respectivas Juntas Provinciales. De las resoluciones emitidas en sede administrativa, pueden plantearse los recursos previstos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

65. A fojas 92 del expediente electoral, consta el Oficio Circular Nro. CNE-JPESDT-2024, de 01 de octubre de 2024, a través del cual se notificó a las organizaciones políticas con la lista de candidatos a asambleístas provinciales por Santo Domingo, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN.

66. Se verifica también que, el 03 de octubre de 2024, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo certificó que no se presentaron objeciones a las candidaturas mencionadas por parte de las organizaciones políticas. Por lo tanto, las organizaciones políticas conocieron quiénes eran los precandidatos del Movimiento ADN en Santo Domingo y gozaron del tiempo establecido por la ley para ejercer su derecho de objeción. En consecuencia, carece de fundamento lo alegado por los recurrentes, quienes pretenden atribuir su inacción y obtener del Consejo Nacional Electoral la apertura de una etapa ya precluida.

67. Argumentan también que el Consejo Nacional Electoral ha vulnerado su derecho a impugnar, dado que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 fue ejecutada prematuramente, sin esperar el plazo de 48 horas. El artículo 243 del Código de la Democracia prevé al derecho de impugnación como una segunda instancia en sede administrativa, y se ejerce en contra de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones. Al no haberse presentado objeción alguna, es improcedente la alegada impugnación, más aún cuando lo dispuesto en la resolución referida implica el cumplimiento de una disposición dictada por el Pleno de este Tribunal en la sentencia emitida dentro de la causa 242-2024-TCE, como ya ha sido analizado.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

68. Sobre el alegado trato discriminatorio entre organizaciones políticas, en relación con la exigencia del cumplimiento riguroso de plazos y requisitos sustanciales, y al supuesto trato privilegiado otorgado al Movimiento ADN, este Tribunal es enfático en señalar que aborda las causas puestas en su conocimiento con absoluta imparcialidad y equidad, en el marco de los principios que rigen a la Función Electoral. Las decisiones adoptadas se sustentan exclusivamente en los hechos y documentos que constan en el expediente electoral, sin que exista distinción alguna entre los sujetos políticos. Este Tribunal, por mandato

constitucional, conoce y resuelve los recursos electorales interpuestos contra los actos del Consejo Nacional Electoral, y, en este contexto, tiene el deber de garantizar que sus actuaciones se enmarquen estrictamente en el debido proceso.

69. El Consejo Nacional Electoral, acorde a sus competencias, realizó una revisión minuciosa de los requisitos e inhabilidades de los precandidatos de las diferentes organizaciones políticas que postularon para las Elecciones Generales 2025, dicho proceso fue llevado a cabo con total objetividad y en un marco de transparencia. Las decisiones adoptadas por el órgano administrativo electoral o por las juntas, según su respectiva jurisdicción, fueron posteriormente ratificadas por este Tribunal en aquellos casos en los que no se detectaron irregularidades. No obstante, cuando se constataron vulneraciones de los derechos de alguna organización política, este Tribunal ordenó la rectificación correspondiente, asegurando la subsanación de los errores y el respeto a los derechos políticos tanto de los precandidatos como de las organizaciones políticas.

70. Con relación a la vulneración de la legitimidad democrática de las candidaturas presentadas por el Movimiento ADN, debido al cuestionamiento sobre su falta de participación en procesos de democracia interna o su legitimidad en su designación como reemplazos, resulta necesario precisar que el proceso electoral comprende una serie de actos coordinados que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, tales como la convocatoria a elecciones, los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas, el inicio de la campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen de dicho proceso.

71. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral verificó, entre los requisitos generales de inscripción, que las candidaturas provengan de elecciones democráticas internas, conforme justifica en la resolución impugnada al señalar que la organización política realizó su proceso electoral el 16 de agosto de 2024, como se desprende del Informe de Veeduría Nro. 013-UTPPP-CNE-2024, de 02 de septiembre de 2024, suscrito por la responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Adicionalmente, dicho argumento fue analizado por este Tribunal con más detalle en los párrafos 36 a 43 de la sentencia dictada en la causa Nro. 242-2024-TCE.

72. Respecto a una presunta contradicción en la línea jurisprudencial de este Tribunal, particularmente en las causas 215-2024-TCE, 233-2024-TCE y [2]28-2024-TCE¹⁵, que establecen la imposibilidad de subsanar requisitos con documentación extemporánea, verificadas las causas alegadas, se puede observar que cada caso en concreto establece sus propias particularidades. No obstante, en cada uno de dichos casos se ha realizado el análisis propio que correspondía a la realidad de los argumentos expuestos por los recurrentes y el contenido del expediente electoral, concluyendo en todos los casos sobre la imposibilidad de subsanar inhabilidades generales.

73. Ahora bien, tal como lo ha señalado en varias ocasiones el Tribunal Contencioso Electoral¹⁶, cuando los candidatos propuestos incumplen los requisitos constitucionales y legales pertinentes, únicamente en caso de que sean subsanables se podrá conceder a las organizaciones políticas el tiempo establecido en el artículo 104 del Código de la Democracia; y, en caso de que no se remedien dichas inhabilidades, se aplicará el artículo 105 ibídem. Es necesario hacer una diferenciación entre requisitos subsanables e insubsanables, dado que en los primeros existe un tiempo perentorio que la misma ley otorga a las organizaciones políticas para su corrección. Sin embargo, en el caso de inhabilidades insubsanables, no se prevé dicha posibilidad, por configurarse las salvedades establecidas en la propia ley electoral, cuya consecuencia lógica es la negativa de inscripción de candidaturas.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar los recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por el abogado Edwin Eugenio Angulo director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

¹⁵ Es importante señalar que, hasta el momento, el Tribunal Contencioso Electoral no ha emitido la sentencia Nro. 328-2024-TCE; sin embargo, de la revisión de la jurisprudencia electoral existe la posibilidad de que el recurrente se esté refiriendo a la decisión Nro. 228-2024-TCE.

¹⁶ Sentencia Nro. 242-2024-TCE.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, abogado Edwin Eugenio Angulo, en calidad de director provincial de Santo Domingo del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en las direcciones de correo electrónico: brauber_63@hotmail.com, edwineugenio_45@yahoo.com; y, lexelectoral@outlook.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 151.


3.2 Al recurrente, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en las direcciones de correo electrónico: coordinacionpachakutik2023@gmail.com y lexelectoral@outlook.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 66.


3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -


FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA
 Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA


JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
 Mgt. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
 Fecha: 2024.12.13 17:23:21 -0500
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

VOTO CONCURRENTE


WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
 Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Confirma. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024.


MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
 Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

Causa No. 269-2024-TCE (ACUMULADAS)

VOTO CONCURRENTE**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

Sin perjuicio de coincidir con la parte resolutive de la sentencia adoptada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de mi facultad como juez principal electoral, prevista en el artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la independencia interna que rige a este alto Tribunal de justicia especializada, me permito razonar mi voto, por considerar necesario profundizar y ampliar el cuerpo argumentativo de la sentencia, en el siguiente sentido, acogiéndome a los antecedentes expuestos en la sentencia de mayoría.

1. Según los fundamentos de los recurrentes, la resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, es atentatoria al derecho del debido proceso, seguridad jurídica, principio de igualdad y el derecho a objetar las resoluciones en sede administrativa.
2. Se debe tener en cuenta que la resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024, trata sobre el cumplimiento de una sentencia de este Tribunal en la sentencia 242-2024-TCE, en la que en su parte resolutive establece:

Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al movimiento Acción Democrática Nacional — ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional — ADN, Lista 7; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición.

3. Con lo antes citado se debe entender que si bien el Consejo Nacional Electoral debe dar cumplimiento de las sentencias dictadas por este Alto Órgano de Justicia, también estas resoluciones deben guardar correlación y respeto al ordenamiento jurídico vigente, en respeto irrestricto de los derechos inherentes a la participación de las organizaciones políticas en las elecciones.
4. De manera expresa el artículo 104 del Código de la Democracia, establece los tiempos para la subsanación, que no deberán prolongarse más de los 2 días según dicha disposición legal. Ante ello se desprende del expediente de

la presente causa que se ha dado cumplimiento estricto a lo que determina la sentencia.

5. Con los elementos y alegaciones realizadas por los recurrentes es oportuno analizar en el caso en concreto los derechos y principios presuntamente vulnerados por la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024.

Derecho al Debido Proceso

6. La norma Constitucional también garantiza que en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará la aplicación de principios y reglas procesales que permiten a las partes que concurren a una *litis*, tener la certeza de que se respetará el tiempo prudente para presentar sus pruebas de descargo, y ejercer su defensa. De manera concreta, este conjunto de reglas que engloban al debido proceso se encuentran establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República.
7. La Corte Constitucional del Ecuador, ha sido clara en señalar en la sentencia 200-12-SEP-CC, sobre el debido proceso que:

“(...) el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”.

8. Los partidos políticos tienen el derecho de presentar a sus militantes, simpatizantes o personas no afiliadas, como candidatos a los procesos de elección popular, por lo que los responsables para la inscripción de ellos al amparo de la norma electoral son los representantes legales, coordinadores de los movimientos, quienes deberán cumplir con los principios de participación, igualitaria, paritaria, alternabilidad, secuencial, y entre los afiliados, adherentes, militantes o simpatizantes.
9. Se desprende del expediente que el proceso establecido en la ley, es decir el notificar a las organizaciones políticas con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a objetar a los candidatos se ha dado cumplimiento, toda vez que el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio circular Nro. CNE-JPESDT-2024, a través del cual se les ha notificado los nombres de las candidaturas del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, por lo que los recurrentes han tenido oportunidad de objetar o impugnar la lista.

10. Al ser el Ecuador un Estado constitucional, se debe entender que la norma suprema irradia su aplicación a las normas de menor jerarquía, por lo que estas deben encontrarse en concordancia con la misma, teniendo como finalidad la garantía de los derechos de la Constitución, así que mediante el ejercicio de subsunción se advierte que la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024, ha respetado el debido proceso, como también ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

Seguridad Jurídica

11. Ante lo descrito y analizado, es oportuno como un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente y aplicable, con esto damos paso a analizar el derecho a la seguridad jurídica, ante ello, la Constitución, y la Corte Constitucional, expresan lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

12. El derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.

13. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.

Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

14. En el presente caso se advierte que la resolución PLE-CNE-3-28-11-2024, ha respetado el ordenamiento jurídico vigente, como también se evidencia que la sentencia 242-2024-TCE, ha dado cumplimiento a la aplicación del plazo de subsanación, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 104 del Código de la Democracia.

15. Con la norma clara, pública y previsible que faculta la apertura de un plazo de subsanación, la argumentación realizada por los recurrentes, se torna improcedente toda vez que se ha respetado la aplicación de la norma que se encuentra en el Código de la Democracia.

Principios de igualdad y legalidad

16. Ante la alegación de los recurrentes de la no aplicación de los principios de legalidad ni de igualdad, se debe manifestar que el principio de legalidad busca el respeto de la normativa pertinente, como se ha expuesto en línea anteriores el Consejo Nacional Electoral, tras la sentencia de este Tribunal, ha respetado y aplicado el artículo 104 del Código de la Democracia, por lo que no existe vulneración o falta de aplicación de este principio.

17. Con estas apreciaciones se arriba a la conclusión que los principios alegados por los recurrentes han sido aplicados y se ha respetado la igualdad como también la legalidad de la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.12.13
17:26:26 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 13 de diciembre de 2024



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 269-2024-TCE (ACUMULADAS)

RAZÓN.- Siento por tal que, las veinticuatro (24) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 13 de diciembre de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 269-2024-TCE (ACUMULADAS).- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.